



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**SPORT MANAGEMENT S.A. s/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE N° COM 6572/2013**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

**Y Vistos:**

1. Viene apelado por la Fiscalía, la resolución de fs. 875/76 en cuanto declaró operada la caducidad de los dividendos concursales, en particular los de origen laboral.

2. Sostuvo su recurso con el memorial de fs. 884/887.

La Sindicatura contestó el traslado en fs.890.

3. El ordenamiento de la materia prescribe la publicación de edictos para notificar a acreedores y al fallido de la presentación del informe del art. 218 LCQ. No sólo se les concede la posibilidad de observarlo, sino que se los anoticia de su existencia, y de que en cierto plazo, conforme el mismo artículo, el juez debe decidir respecto a las observaciones que eventualmente se hubieren formulado, y aprobarlo o no. Tales son las exigencias de la manda legal.

4. La compulsa del expediente arroja que, presentado el primer proyecto de distribución en fecha 15 de julio de 2014 (fs. 690/93), se dispuso la notificación conforme lo dispuesto por el art. 219 de la LCQ (fs. 695); a fs. 703 a 711 obran las distintas cédulas notificadas a los acreedores.

A fs. 754/55 y 775 fue readecuado el proyecto de distribución el que finalmente fue aprobado a fs. 789.

Ahora bien, sostuvo la fiscal, que las notificaciones practicadas en lo que concierne a los acreedores laborales resultan insuficientes en razón de que debieron hacerles saber el proyecto de distribución, mediante

USO  
OFICIAL

*Fecha de firma: 12/11/2019*

*Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#23120497#245130358#20191107104729332



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

notificación personal o cédula dirigida a su domicilio real en función de la doctrina de la CSJN sentada en el antecedente “Clínica Marini SA s/ quiebra” del 1.08.2013, con lo cual la decisión de la magistrada debe revocarse.

5. Se adelanta que asiste razón a la quejosa. Ello así por cuanto si bien el fallo de la Corte arriba citado no trata expresamente del mismo supuesto en análisis, cabe señalar que en dicha oportunidad y en referencia al dividendo concursal de ciertos acreedores laborales, el Superior Tribunal puso de resalto la conveniencia de procurarles el anoticiamiento de la existencia de un proyecto de distribución por otros medios distintos a la publicación de edictos, haciendo un distingo con el resto de los acreedores, basándose en que "no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito..... y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esa instancia...".

Desde esa perspectiva y ponderando que los créditos laborales tienen una tutela especial en el concurso del empleador y gozan de protección constitucional (art. 14 bis CN), a fin de evitar que luego de aprobado el proyecto de distribución los acreedores laborales no pierdan las sumas a percibir cuya razón de ser es por el cierto el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas, el recurso debe prosperar.

En el marco apuntado, sumado al carácter irrenunciable que consagra la ley especial (art. 12 LCT) no se advierten óbices para que las notificaciones se practiquen a los acreedores laborales en el domicilio real, haciéndole saber que dichos dividendos se encuentran a disposición y que de no concurrir a retirarlos en el plazo de un año caducará el derecho a percibirlo.

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 12/11/2019

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23120497#245130358#20191107104729332



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

5. En razón de ello, se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la decisión cuestionada respecto de los acreedores laborales que ilustra la presentación de fs. 890, debiendo la magistrada practicar nuevas notificaciones con el alcance aquí dispuesto.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

USO  
OFICIAL

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

